



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

|            |                     |
|------------|---------------------|
| RADICADO   | 2021-00097          |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.    |
| DEMANDADO  | LESANDRA ROJAS DÍAZ |
| PROCESO    | EJECUTIVO           |
| CUANTÍA    | MENOR               |

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 11 de mayo de 2021,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
Secretario.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 23 de marzo de 2021.

En su escrito, el procurador del extremo activo de la litis arguye en resumen que: *Junto con la demanda se adjuntó escritura pública N° 376 de febrero 20 de 2018 que otorga poder a los señores ALIANZA SGP SAS facultada para actuar en representación de Bancolombia como endosatario en procuración con vigencia del poder especial a febrero de 2021. Que es por ello que ALIANZA SGP endosa en procuración a SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER SAS representada por MONICA PAEZ ZAMORA para que actúe como apoderada de BANCOLOMBIA en el cobro en procuración de los títulos valores. Por ello no aporta poder, ya que se actúa por endoso en procuración.*

Visto el alegato del apoderado judicial de la parte demandante, este despacho se reafirma que se está bajo vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, decreto en el que se estipula que la persona inscrita en el registro mercantil remita poder desde su dirección electrónica dispuesta para ello.

El argumento esgrimido de que ALIANZA SGP SAS a través de poder otorgado por el demandante queda facultada para endosar los títulos valores, solo refuerza que no se cumplió con el mandato del decreto 806 de 2020, como quiera que ese poder del demandante (Bancolombia) al apoderado (Alianza SGP SAS) es el que debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del demandante, en el presente caso BANCOLOMBIA.

Así pues, debió cumplirse con el **mandato imperativo** del parágrafo tercero del artículo 5° de tal decreto *ejusdem* en el que se escribe de manera categórica **DEBERAN** (remitir el poder desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales) evitando así que los poderdantes tuvieran que ceñirse a otras solemnidades que requirieran la presencialidad para ello. (Verbigracia autenticar poderes).

De lo expuesto, tenemos que el poder no se aportó de conformidad a las normatividades vigentes, por lo que en concordancia a esto, y teniendo el artículo 90 del CGP, se procedió a su inadmisión.

Ante la persistencia de los verros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 29 Hoy: 12 de mayo de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO